

(P. del S. 1136)
(Conferencia)

LEY

Para establecer la Junta Examinadora Dental de Dentistas Higienistas y Asistentes Dentales de Puerto Rico; disponer las normas generales de la Junta, su composición, funciones y deberes; exámenes; expedición de licencias, renovación, revocación, cancelación, proscripciones y penalidades; educación continua, reciprocidad, registro e inscripción de licencias; anuncios; reglamentación para los dentistas, higienistas y asistentes dentales, así como los parámetros que regirán a dichas profesiones, incluyendo el marco de la teleodontología; continuidad de las licencias expedidas y vigentes de las profesiones dentales; extensión del Fondo de Salud; y derogar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios esenciales que permean la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar el bienestar general de la población, de forma tal que se ratifique el disfrute total de los derechos humanos, incluyendo entre ellos, la salud. Este hecho fue constatado en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Carta Magna, al incluir dentro del Consejo de Secretarios al Secretario de Salud. En este funcionario recayó la responsabilidad de velar por la salud del pueblo puertorriqueño.

En aras de cumplir con este cometido constitucional, el Estado ha establecido distintas entidades, entre ellas, juntas que regulan las profesiones médicas. Estas cumplen la función de asegurar que la salud del pueblo estará protegida de prácticas ilegales, de personas que no poseen el conocimiento necesario dispuesto por la academia, cuya intención llevaría a la mala práctica, así como complicaciones de salud que podrían incluso culminar en la muerte del paciente. Ante dicha realidad, esta legislación establece la Junta Examinadora Dental de Dentistas, Higienistas y Asistentes Dentales de Puerto Rico, en la cual se configuran unos requisitos mínimos de conocimiento, capacidad, destreza, así como cualquier otra calificación que esté relacionada razonablemente con el fin de garantizar que las personas admitidas al ejercicio de dichas profesiones, tengan la competencia necesaria para ejercerlas.

La Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, que creó la Junta Dental Examinadora, la que se encuentra vigente. Esta legislación fue aprobada, en esencia, para establecer las pautas que regirían la cirugía dental en Puerto Rico; instituyó la aludida Junta; y reglamentó posteriormente a los higienistas dentales y a los asistentes dentales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, en conjunto con los adelantos médicos, tecnológicos y el surgimiento de nuevas profesiones, se ha promovido el cambio constante de la legislación. Estas iniciativas para enmendar la Ley no contienen todavía unas pautas uniformes que regulen las profesiones en el ámbito de

la odontología, así como tampoco los nuevos mecanismos para ofrecer servicios a distancia, o teleodontología, en los que se ha incursionado debido al evento pandémico del COVID-19.

La legislación propuesta busca establecer una Junta Dental Examinadora compuesta por siete (7) dentistas. Disponiéndose, además, la actualización de las especialidades dentales, según lo dispone la Asociación Dental Americana o “American Dental Association (ADA)”, así como los términos dentales. Asimismo, se incluye la necesidad de la educación continua para la recertificación o renovación de licencias; y se establece la tele odontología.

Finalmente, esta legislación aborda la regulación de la tele odontología, que es una práctica en crecimiento, mediante la cual se brinda la posibilidad de que pacientes en determinantes circunstancias reciban atención dental remota, a menudo a través de videoconferencias. Esto con el fin de garantizar la seguridad de los pacientes ante el COVID-19, pero también para atender emergencias de los pacientes, incluso de los que se encuentren en zonas distantes y tengan dificultad de trasladarse a oficinas dentales. Este Capítulo responde a un área de la medicina específico no incorporado en la Ley 168-2018, según enmendada, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico”. Toda vez que, con esta nueva legislación, se confiere a la Junta Examinadora Dental de Dentistas, Higienistas y Asistentes Dentales de Puerto Rico, en conjunto con el Comisionado de Seguros, la forma en la que se configurará y proveerá este servicio médico dental a los puertorriqueños.

Este nuevo sistema de brindar asistencia médica ha surgido como una alternativa costo efectiva a las consultas tradicionales entre proveedores y pacientes. Como regla general, a nivel de los Estados Unidos y de Puerto Rico, es el Departamento de Salud, quién define la telesalud o telemedicina, que es el uso de la tecnología para asistir en el cuidado de salud, información y educación de salud. Tal cuidado debe efectuarse utilizando tres (3) mecanismos primarios, comunicación real (sincrónica); comunicación guardada y presentada (asincrónica); y monitoreo remoto de los pacientes. A raíz de esto se han establecido en muchos Estados políticas de la telesalud, pero no todas incluyen la teleodontología.

Por todos los fundamentos antes esbozados, la Asamblea Legislativa estima imperativo la aprobación de esta medida, con el propósito de que la Junta Dental posea la facultad reguladora de las profesiones reglamentadas al amparo de esta Ley en beneficio de la salud del pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

ELEMENTOS GENERALES SOBRE LA JUNTA EXAMINADORA DENTAL DE DENTISTAS HIGIENISTAS Y ASISTENTES DENTALES

Primera Sección. - Título y Composición de los integrantes de la Junta.

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se denomina como la “Ley de la Junta Examinadora Dental de Dentistas, Higienistas y Asistentes Dentales de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Integrantes de la Junta Examinadora Dental.

El Gobernador de Puerto Rico, nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la “Junta”, que estará compuesta por siete (7) dentistas de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico. Todos los integrantes de la Junta serán residentes permanentes de Puerto Rico, con registro y licencia dental activa, deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5) años.

Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los integrantes de la Junta, debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina dental en una Escuela de Odontología o Medicina Dental avalada por la Junta y acreditada por la agencia acreditadora de escuelas dentales en los Estados Unidos de Norte América conocida como “Commission on Dental Accreditation (CODA)”.

Disponiéndose, no obstante, que, durante el término de sus nombramientos como integrantes de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología, ni podrán ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.

Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomada a posesión de sus cargos, y la misma Junta elegirá de su seno un presidente; disponiéndose que, si antes de expirar el término de cualquiera de los integrantes de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar. Ahora bien, los integrantes de la Junta podrán servir por un máximo de dos (2) términos completos, después de los cuales podrán ser nominados nuevamente, si están al menos un (1) año fuera de la misma y son renominados por el Gobernador, siempre y cuando no excedan de cuatro (4) términos. Los integrantes actuales de la Junta, antes de ser aprobada esta Ley, completarán sus respectivos términos.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier integrante de la Junta por negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el ejercicio de su profesión, por haber sido convicto de delito grave que implique depravación moral o cuando le haya sido suspendida, cancelada o revocada su licencia para ejercer la Medicina Dental u Odontología, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otro Estado de los Estados Unidos de Norte América. Los integrantes actuales permanecerán en sus puestos hasta terminar sus respectivos nombramientos y aquellos que así lo deseen puedan ser renominados.

La Junta, además de las otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) autorizar el ejercicio de la profesión de dentista y sus especialidades, según las reconoce la Asociación Dental Americana o “American Dental Association (ADA)” o cualquier otra agencia acreditadora que la Junta entienda cualificada para estos fines en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- (b) denegar, suspender, cancelar o renovar cualquier licencia según se dispone en esta Ley.
- (c) mantener un registro actualizado de las licencias expedidas, renovadas, vigentes o revocadas de los dentistas, asistentes dentales e higienistas. Este registro consignará el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de esta y lo referente a la recertificación o renovación de licencia.
- (d) preparar y administrar los exámenes de reválida, según los acuerdos establecidos con otros organismos acreditados para la otorgación de dichos exámenes de reválida.
- (e) atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta, previa notificación y celebración de vista.
- (f) expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo, e-mail o cualquier otra forma futura de citación que sea aceptada por las ramas judiciales de Puerto Rico para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes para utilizar como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (g) adoptar un sello oficial para la tramitación de sus asuntos.
- (h) iniciar investigaciones y vistas sobre aquellas quejas o querellas relativas a la práctica dental, de la odontología, higiene dental, y asistentes dentales dispuestos en esta Ley.
- (i) intervenir en foros administrativos o judiciales, para hacer valer las disposiciones de esta legislación, incluyendo comparecer ante los mismos, para impedir o dejar sin efecto actividades que incurran en la práctica ilegal de las profesiones dentales allí reguladas, mediante los recursos interdictales y otros remedios dispuestos en ley, por sí o en conjunto con el Departamento de Justicia y otros organismos gubernamentales.

Artículo 3.-Facultad de la Junta para el establecimiento de Proyectos Piloto mediante Acuerdos Colaborativos

Se faculta a la Junta, a establecer acuerdos colaborativos con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Universidad de Puerto Rico y cualquier otras agencia gubernamental, así con

entidades sin fines de lucro, con el fin de promover el establecimiento de Proyectos Piloto que adelanten la prestación de servicios de salud para la ciudadanía que estén relacionadas con el ejercicio de la profesión de dentista, sus especialidades y demás profesiones reglamentadas por la Junta.

Artículo 4.- Récord.

El Secretario de la Junta, levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro apropiado, y el acta será firmada por los integrantes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por el presidente de la Junta y por el integrante de la Junta respectivamente, que sea designado por este. Llevará una relación de todos los dentistas, asistentes dentales e higienistas dentales que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

Artículo 5.- Reglamentación y Convenios de Reciprocidad.

La Junta tendrá facultad para hacer sus reglamentos y para establecer convenios de reciprocidad con las juntas examinadoras de los Estados y territorios de los Estados Unidos y países extranjeros. Los reglamentos de la Junta se adoptarán de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.- Dietas.

Los integrantes de la Junta recibirán, si el entorno legal fiscal lo permite, cincuenta dólares (\$50) por cada día o fracción dedicado al desempeño de sus funciones y, además, cobrarán millaje, según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Hacienda. El presidente de la Junta recibirá \$199.00 por cada día o fracción dedicada a su desempeño como presidente de Junta.

Artículo 7.- Toma de Juramentos.

Los integrantes de la Junta estarán autorizados para tomar juramento en asuntos referentes al desempeño de sus cargos.

La Junta tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ella al igual que para recibir las pruebas que le fueran sometidas en todo asunto bajo jurisdicción. Asimismo, podrá exigir que se le envíen copias de libros, expedientes médicos y dentales, documentos o extractos de ellos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de estos.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el sello de la misma y estar firmada por el Presidente de la Junta, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

La Junta contratará los servicios de un abogado en casos en que lo estime necesario y los honorarios serán satisfechos de los fondos separados en el presupuesto del Departamento de Salud para el funcionamiento de la Junta, y si estos no fueran

suficientes, de cualesquiera otros fondos existentes en el Departamento de Salud no destinados para otras atenciones o podrá solicitar la asistencia legal al Secretario de Justicia. La Junta contará con (o contratará) un oficial investigador para casos de violación de la Ley Dental, que la Junta entienda sea necesario.

La Junta fijará por reglamento las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos y por cada milla recorrida por los mismos. Los desembolsos que se hagan por este concepto se sufragarán con cargo al presupuesto del Departamento de Salud, para el funcionamiento de las Juntas Examinadoras.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante alguno de sus integrantes, no compareciere, o se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente o a presentar cualquier documento o evidencia pertinente cuando así lo ordenare la Junta, esta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso.

El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus integrantes y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 8.- Procedimiento para la Suspensión o Cancelación de Licencias.

La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de licencias, en el caso de los cirujanos dentistas, de los higienistas dentales y asistentes dentales por su propia iniciativa o mediante querrela de cualquier otra persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Primera Sección, el Artículo 6 de la Segunda Sección, el Artículo 8 de la Tercera Sección y el Artículo 7 de la Cuarta Sección del Capítulo II de esta Ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser escuchada.

La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de quince (15) días de anticipación, bien personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida por la Junta.

La persona perjudicada por la querrela podrá comparecer a la vista ante la Junta personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

La Junta, o cualquier integrante de esta, podrá tomar declaraciones bajo juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este apercibimiento, la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y estos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta dentro del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente.

En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico mediante recurso de certiorari dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la orden o resolución.

Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así lo aprobare.

Artículo 9.- Vacantes.

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, o cualquier otra asociación bona fide de dentistas, higienistas o asistentes dentales de Puerto Rico, mientras existan como personas jurídicas bajo las leyes de este Estado Libre Asociado, podrán recomendar candidatos al Gobernador de Puerto Rico para cubrir las vacantes que ocurrieren en la Junta.

Artículo 10.- Penalidades.

Toda persona que ejerza la profesión de dentista, higienista dental o asistente dental no estando legalmente autorizado para ello, o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y será convicta y castigada con una multa mayor de cinco mil dólares (\$5,000), o con pena de reclusión, restricción domiciliaria o servicio comunitario mayor de 6 meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier aspirante, o dentista, higienista dental o asistente dental que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley; podrá ser sancionado por la Junta, previa celebración de vista, con multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. La multa podrá imponerse en adición a cualquier otra sanción o medida autorizada por disposición de ley o reglamento.

Artículo 11.- Aplicabilidad.

Las disposiciones legales establecidas por esta Ley, y la reglamentación adoptada en su virtud, serán aplicables a los dentistas, higienistas dentales y a los asistentes dentales, así como a sus aspirantes.

CAPÍTULO II

PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DENTAL

Primera Sección. – Dentistas.

Artículo 1.- Ejercicio de la Cirugía Dental.

Según los términos de esta Sección, se entenderá que ejerce la cirugía dental cualquier persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o periódicos que hará exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, con la intención de hacer, o hacer que se haga, operación alguna en ellos, exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha práctica, y los médicos; o que usare la palabra o letras "Doctor en Cirugía Dental", "D.D.S." o "Doctor en Medicina Dental", "D.M.D.", en conexión con su nombre, o cualquier otro título cuyo propósito sea designarle o hacerle reconocer como dentista licenciado y autorizado para atender enfermedades oro-faciales o cualquiera de las enfermedades de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales, realizare un blanqueamiento dental, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o suministre o colocale dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes naturales, o repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o tomare cualquier impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de dentaduras artificiales, o administrare anestésicos locales o generales, o administrare o prescribiere remedios que sean o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento empleado en la enseñanza de la cirugía dental en una universidad o colegio dental reconocido, o usare o tomare cualquier tipo de imagen de los componentes de la cavidad oral para el tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades, exceptuando a los médicos, o bien gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada, directa o indirectamente a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación o cualquier tratamiento de enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos, o removiere depósitos calcáreos o manchas en los mismos; o ajustare el precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o ejerciere o profesare que ejerce la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare para curar o tratar cualquiera de las enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o condición física de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral, región maxilofacial o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra operación o hiciere cualquier otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se ejecute cualquier operación de los mismos.

Los dentistas cualificados, como cirujanos orales y maxilofaciales tendrán la autoridad y podrán tener privilegios para admitir, y examinar, incluyendo exámenes físicos e historiales médicos, tratar y dar de alta a sus pacientes en los hospitales de Puerto Rico. A los efectos de esta Artículo se entiende por "cualificados" aquellos dentistas que poseen un certificado de adiestramiento postdoctoral en cirugía oral y maxilofacial otorgado por una institución hospitalaria o de enseñanza superior, debidamente certificada por las autoridades pertinentes y equivalentes al proceso de acreditación del Programa Graduado de Cirugía Oral y Maxilofacial de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra Escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y locales que acreditan las Escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y en los Estados Unidos.

La definición antes expuesta se extiende a cualquier otro dentista que posea el adiestramiento necesario que le cualifique, y sea equivalente al de los cirujanos orales y maxilofaciales en las destrezas de admitir y dar de alta pacientes y hacer exámenes físicos e historiales médicos. Para esto debe poseer un certificado de adiestramiento en estas competencias otorgados por una institución hospitalaria o de enseñanza superior debidamente acreditada por las autoridades acreditadoras de escuelas de Medicina y programas postdoctorales de Odontología en Puerto Rico, los Estados Unidos y Canadá. Para los efectos de esta Sección los términos "Doctor en Cirugía Dental" y "Doctor en Medicina Dental" se refieren a un profesional que ha obtenido un doctorado en ciencias odontológicas o en cirugía dental o en medicina dental, en cuyo caso los términos querrán decir lo mismo y son sinónimos de "dentista".

Toda oficina dental, clínica dental u otra facilidad utilizada para brindar servicios de salud oral, en la jurisdicción de Puerto Rico, deberá contar, en todo momento en que se esté dando servicios a pacientes, con un dentista licenciado presente, quien será la autoridad en salud para determinar el diagnóstico y tratamiento de cualquier condición o procedimiento dental.

Artículo 2.- Especialidades.

La Junta decidirá de tiempo en tiempo, según los avances de la ciencia odontológica y de acuerdo con las experiencias del desarrollo profesional en y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las áreas de la Odontología que deben ser reconocidas como campos propicios y adecuados para el desenvolvimiento de otras especialidades. A esos efectos, la Junta definirá las especialidades, los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas que debe completar todo dentista para ser reconocido como especialista y las condiciones para ejercer la especialidad.

Así mismo deberá establecer y mantener actualizando un registro de especialistas en Odontología de todos los dentistas autorizados a practicar cualquiera de las especialidades reconocidas por esta en Puerto Rico.

La Junta, al amparo de su potestad reguladora, establecerá los requisitos y condiciones para la educación y experiencia clínica que serán requeridos a los dentistas para el uso seguro y efectivo de las distintas formas o modalidades de administración de drogas por la vía enteral, trasmucosa o transdermal, intravenosa, intramuscular o por el uso de gases por inhalación, con el propósito de mantener un control del dolor, así como de la ansiedad. La Junta establecerá un reglamento para el uso de drogas y modalidades que el dentista cualificado pueda usar con el propósito de proveer sedación o anestesia durante el tratamiento dental en cualquiera de sus modalidades, siguiendo el Manual de Anestesia (A.A.O.M.S., novena edición o la versión corriente, más reciente).

Se faculta a la Junta para reconocer como especialistas y expedir certificados de especialidades a los dentistas que así lo soliciten en las áreas de Salud Pública Oral, Patología Oral y Maxilofacial, Cirugía Oral y Maxilofacial, Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial, Odontología Pediátrica, Periodoncia, Prostodoncia, Endodoncia y

Radiología Oral y Maxilofacial, Anestesiología Dental, Medicina Bucal u Oral y Dolor Orofacial a todo dentista licenciado conforme con las disposiciones de esta Sección, así como cualquier otra especialidad aprobada y reconocida por las instituciones legales locales y educativas que rigen la educación de los dentistas, Asociación Dental Americana (ADA) "American Dental Association" y la Junta Americana de Especialistas Dentales o "American Board of Dental Specialities (ABDS)" instituciones legales a partir de la aprobación de esta Ley, que sea integrante del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos y condiciones que se disponen en este Artículo.

- (1) Salud Pública Oral.- a los efectos de este Artículo, la especialidad de Salud Pública Oral es la ciencia y el arte de prevenir y controlar las enfermedades dentales y promover la salud dental a través de los esfuerzos organizados de la comunidad, entendiéndose esta como una relación con la población de una región en particular, que sirve a la comunidad como paciente y no al individuo, cuyo objetivo es la educación de salud dental del público, la investigación en el campo de la Odontología y la aplicación de los hallazgos y logros de tales investigaciones, así como la administración de programas grupales de cuidado dental, la prevención y el control de enfermedades dentales comunitarias.

Todo dentista que interese obtener una certificación como especialista en Salud Pública Dental deberá, además de cumplir con los otros requisitos dispuestos en este Artículo haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno, así como los estudios realizados en la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier escuela de salud pública acreditada bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (2) Patología Oral y Maxilofacial. - es la especialidad de la Odontología y la disciplina que trata la naturaleza, la identificación y el manejo de enfermedades que afectan la región maxilofacial. Es la ciencia que investiga las causas, los procesos y efectos de estas enfermedades. La práctica de la Patología Oral y Maxilofacial incluye la investigación y el diagnóstico de enfermedades y condiciones de la región oral y maxilofacial. Los dentistas que interesen practicar como especialistas en Patología Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de tres (3) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Patología y Maxilofacial, por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

- (3) Cirugía Oral y Maxilofacial. - es la especialidad de la Odontología que incluye el diagnóstico, la cirugía y tratamientos adyuvantes de las enfermedades, lesiones y defectos congénitos, de desarrollo o adquiridos que envuelven tanto los aspectos funcionales como estéticos de los tejidos duros y blandos de la región maxilofacial. Todo dentista que desee obtener una certificación que le acredite como especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los otros requisitos de este Subcapítulo, deberá presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de cuatro (4) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Cirugía Oral y Maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de medicina dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de medicina dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.
- (4) Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial. - es la especialidad de la Odontología que incluye el diagnóstico, prevención, intercepción y corrección tanto de la maloclusión como de las anomalías neuromusculares y esqueléticas de las estructuras orofaciales maduras o en desarrollo. El dentista que interese practicar como especialista en Ortodoncia y Ortopedia Dentofacial deberá, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudio académico en un programa de postdoctoral acreditado en ortodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.
- (5) Odontopediatría. - es una especialidad de la odontología enmarcada y definida por la edad que provee cuidado preventivo y terapéutico tanto primario como integral y completo de la salud oral de los infantes y niños a través de la adolescencia, incluyendo el cuidado de pacientes con necesidades especiales. Los dentistas que deseen una certificación para practicar como especialistas en Odontología Pediátrica deberán, además de cumplir con los otros requisitos establecidos en este Subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en odontología pediátrica por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

- (6) Periodoncia. - es la especialidad de la Odontología que comprende la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los tejidos que rodean y dan apoyo a los dientes o sus substitutos; y le da mantenimiento a la salud y a la estética de los tejidos en estas estructuras. Todo dentista que desee una certificación para practicar la especialidad de periodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta Ley, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en Periodoncia por el organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.
- (7) Prostodoncia. - es la especialidad de la Odontología que comprende el diagnóstico, el plan de tratamiento, rehabilitación y mantenimiento de la función oral, comodidad, apariencia y salud de los pacientes con condiciones asociadas a la ausencia o deficiencia de dientes y tejidos maxilofaciales mediante el uso de substitutos biocompatibles. Los dentistas que interesan practicar como especialistas en Prostodoncia deberán, además de cumplir con los otros requisitos de este subcapítulo, presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa de postdoctoral acreditado en prostodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo, de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.
- (8) Endodoncia. - es la rama de la Odontología que le atañe la morfología, fisiología y patología del tejido pulpar y peri-radicular de las piezas dentales del ser humano. Su estudio y práctica abarca las ciencias básicas y clínicas, incluyendo la biología de la pulpa dental normal, la etiología, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de las enfermedades y lesiones de la pulpa dental y las condiciones peri-radicales asociadas. Todo dentista que interese ejercer como especialista en Endodoncia deberá, además de cumplir con los otros requisitos de esta Ley, presentar evidencia de haber cursado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Endodoncia por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

- (9) Radiología Oral y Maxilofacial. - es la especialidad de la Odontología y disciplina de la radiología que comprende la producción e interpretación de imágenes y datos producidos y obtenidos usando las distintas modalidades de energía de radiación que son usadas para el diagnóstico y manejo de enfermedades, desórdenes y condiciones de la región oral maxilofacial.

Los dentistas que interesen una certificación como especialistas en Radiología Oral y Maxilofacial, además de cumplir con los requisitos de esta Ley, deberán presentar evidencia de haber aprobado un mínimo de dos (2) años de estudios académicos en un programa postdoctoral acreditado en Radiología Oral y Maxilofacial por el mismo organismo que acredita los programas postdoctorales de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos a tiempo completo de por lo menos ocho (8) meses calendario cada uno.

- (10) Anestesiología Dental. - es la especialidad de la Odontología y la disciplina de la Anestesiología que abarca el arte y la ciencia de controlar el dolor, la ansiedad y la salud general del paciente durante procedimientos quirúrgicos o diagnósticos dentales, orales, maxilofaciales y complementarios durante todo el periodo perioperatorio. La especialidad se dedica a promover la seguridad del paciente, así como el acceso a la atención para todos los pacientes dentales, incluidos los muy jóvenes y los pacientes con necesidades especiales de atención médica.
- (11) Medicina Bucal u Oral. - es la especialidad de la Odontología responsable del cuidado de la salud bucal de pacientes médicamente complejos y del diagnóstico y manejo de enfermedades, trastornos y condiciones médicamente relacionadas que afectan la región oral y maxilofacial.
- (12) Dolor Orofacial. - es la especialidad de la Odontología que abarca el diagnóstico, manejo y tratamiento de los trastornos dolorosos de la mandíbula, la boca, la cara, la cabeza y el cuello. La especialidad de Dolor Orofacial se dedica a la comprensión basada en la evidencia de la fisiopatología, la etiología, la prevención y el tratamiento subyacentes de estos trastornos y a mejorar el acceso a la atención interdisciplinaria del paciente.

Artículo 3.- Deberes y Funciones Adicionales de la Junta.

La Junta, en adición a cualesquiera otras funciones y deberes dispuestas en esta Ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) disponer en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación efectivo y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar Odontología en términos, entre otros, de la necesidad de dentistas en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico y las implicaciones o consecuencias de asistir a

escuelas de Odontología no acreditadas por agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América y, por consiguiente, no reconocidas por la Junta.

- (b) desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la escuela dental, en conjunto con las instituciones acreditadas en común acuerdo para la otorgación de las reválidas.

Artículo 4.- Requisitos de Admisión.

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la Cirugía Dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos dispuestos por la Junta:

- (1) radicar su solicitud con la información determinada por disposición legal o reglamentaria de la Junta.
- (2) presentar los documentos que acrediten su identidad y ser mayor de edad.
- (3) ser ciudadano americano, y haber residido, por lo menos, ininterrumpidamente durante un periodo de seis (6) meses en Puerto Rico, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios no relacionados con la profesión dental o de placer.

Esta limitación de los seis (6) meses no aplicará cuando el aspirante:

- (a) haya completado satisfactoriamente un programa graduado en medicina dental, de posgrado, de especialidad, de subespecialidad o de residencia debidamente acreditado en Puerto Rico; o
 - (b) pueda someter evidencia fehaciente de que, justo antes de que someta su solicitud, haya estado residiendo fuera de Puerto Rico, para completar una residencia en medicina dental para una especialidad o subespecialidad, y acredite su residencia en Puerto Rico, al momento de someter la solicitud. En el caso de ciudadanos extranjeros, deberán presentar evidencia de que han obtenido los correspondientes permisos o visas de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- (4) poseer un diploma o su equivalente de Bachillerato en Ciencias o un Bachillerato en Artes o Pre-Dental, siempre que tengan los cursos pre-requisitos establecidos mediante reglamentación por la Junta, de una universidad o institución de educación superior acreditada en Puerto Rico por la Junta de Instituciones Postsecundarias o por una entidad homóloga en los estados y demás jurisdicciones de los Estados Unidos de América y un diploma o su equivalente de Cirujano Dental expedido por una escuela de medicina dental acreditada por

la Commission on Dental Accreditation (CODA); entidad en los Estados Unidos encargada de la acreditación de universidades de escuelas dentales en los Estados Unidos y Canadá.

Como excepción, el presente inciso no será de aplicación, estrictamente, en cuanto a los requisitos relacionados al diploma o su equivalente de Cirujano Dental, cuando el aspirante cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el aspirante haya completado su especialidad en Cirugía Maxilofacial en el Programa Graduado del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o Canadá, acreditado por la Commission on Dental Accreditation (CODA); o
 - b) Que el aspirante tenga un nombramiento académico en al menos una de las escuelas de Medicina Dental acreditadas por CODA; o
 - c) Que haya aprobado la reválida de cirugía dental en alguna otra jurisdicción de los Estados Unidos de América; o
 - d) Que haya aprobado el correspondiente "Board" de especialidad, reconocido por la Junta bajo esta Ley; o
 - e) Que posea una subespecialidad en un área de medicina dental, que el Departamento de Salud de Puerto Rico acredite que tenga una escasez en su disponibilidad o de difícil reclutamiento en la jurisdicción de Puerto Rico; o
 - f) Que le acredite a la Junta Dental que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base del cual recibió su diploma o su equivalente, son análogos a los que exige cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, cuando expide un diploma de Doctor en Medicina Dental;
- (5) aprobar los exámenes teóricos y prácticos de las Ciencias básicas y las disciplinas clínicas de la Cirugía Dental que determine la Junta, en convenio con los organismos que administran tales exámenes, para comprobar la capacidad del aspirante.

La Junta queda autorizada para utilizar los exámenes teóricos de la Junta Nacional de Examinadores Dentales (National Board of Dental Examiners) y toda otra materia que la Junta crea necesaria y, además, eximir de los exámenes teóricos correspondientes a los aspirantes que poseen certificados acreditativos de haber aprobado los exámenes de la Junta Nacional de Examinadores Dentales (National Board of Dental Examiners) de la Asociación Dental Americana, sujeto a que dichos exámenes hayan sido aprobados dentro de un período no mayor de diez (10) años anteriores a la fecha de la

reválida del aspirante. Ello no eximirá de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este Artículo.

La Junta no reconocerá la validez de un diploma o su equivalente de Cirujano Dental en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos (2) últimos años del currículo oficial en la escuela dental acreditada en Estados Unidos de América, Puerto Rico o Canadá, que lo expida.

Los aspirantes que hubieren cursado sus estudios de Odontología en una escuela no acreditada por la Commission on Dental Accreditation (CODA) y/o cualquier otra entidad que se cree en el futuro con iguales propósitos, no podrán ser admitidos a los exámenes de reválida; incluyendo la reválida de Ética y Jurisprudencia que brinda la Junta. Estos deberán presentar evidencia que acredite haber completado, por lo menos, los últimos dos (2) años de estudio requeridos en una escuela de Medicina Dental u de Odontología que cumpla con los estándares de las agencias acreditadoras de las escuelas dentales de los Estados Unidos de Norte América; a saber la Commission on Dental Accreditation (CODA).

La Junta podrá referir a la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, los candidatos que no cumplen con los requisitos para revalidar en Puerto Rico, por ser egresados de escuelas no acreditadas por la Commission on Dental Accreditation (CODA). La Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, entiendase la Commission on Dental Accreditation (CODA), podrá determinar una posible aceptación en el programa existente de Ubicación Avanzada.

Las escuelas de medicina dental u odontología acreditadas por la Commission on Dental Accreditation (CODA) ubicadas en Puerto Rico, de acuerdo con sus instalaciones y recursos, podrán ofrecer anualmente la oportunidad a un número de estudiantes graduados de escuelas no acreditadas por la Commission on Dental Accreditation (CODA) que así lo soliciten y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos por la misma para ser admitidos, a los fines de que puedan completar dos (2) años de estudio en una escuela acreditada.

Artículo 5.- Exámenes.

La Junta celebrará exámenes regulares en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como mínimo dos (2) veces al año en las fechas que fijare dicha Junta, en acuerdo con las escuelas de Medicina Dental acreditadas en Puerto Rico y las organizaciones que ofrecen el examen, autorizadas por la Junta, y podrá celebrar exámenes extraordinarios cuando los considere necesarios. Los exámenes serán en los idiomas español o inglés, a petición del aspirante.

La reválida de Ética y Jurisprudencia será otorgada según sea determinado por la Junta, la cantidad de veces que se determine por esta. No se requerirá convocatoria para la misma.

Todo aspirante a ejercer la profesión de dentista que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Mientras se prepara para el examen de reválida, el aspirante podrá, previa autorización de la Junta, trabajar como higienista dental o como asistente dental, bajo la supervisión personal y directa de un dentista autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando cualifique como higienista dental o como asistente dental, conforme se dispone en esta Ley para las mismas.

Cuando un aspirante ha sido suspendido en cuatro (4) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes del examen de reválida, no podrá someterse a un quinto examen de tales partes, hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación y prácticas dentales que determine la Junta. Estos cursos deberán guardar una estrecha relación con las partes del examen y las materias en que ha fracasado el aspirante. Los cursos estarán comprendidos en un currículo especialmente diseñado para esos fines por la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, en consulta con la Junta y con otras escuelas de Odontología acreditadas por esta.

La Junta ofrecerá una sexta oportunidad a un aspirante para tomar cualesquiera de las partes del examen de reválida en que ha sido suspendido, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece este Artículo, y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

La Junta, en conjunto con las organizaciones con las cuales existen acuerdos dispondrá en su reglamento para que el aspirante, antes de que se presente a examen, reciba orientación sobre el procedimiento del examen de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación. A tales efectos, la Junta preparará y publicará un manual con toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual estará a la disposición y será entregado, a un costo razonable determinado por la Junta, a toda persona que solicite ser admitida para tomar el examen. Todo aspirante que ha sido suspendido en una (1) o más partes de la reválida tiene derecho a examinar copia de su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por pregunta y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

Disponiéndose, además, que la Junta tendrá la potestad para considerar las cualificaciones del aspirante que se someterá al examen de reválida. Dicha apreciación comprenderá las capacidades intelectuales, académicas y morales del aspirante, así como al examen de actos previos que hubieren conllevado la revocación o suspensión de su licencia; haber sido convicto por actos de naturaleza criminal; o haberse suspendido, revocado su licencia en cualquier otro estado o territorio.

Artículo 6.- Solicitud de Licencias.

Todo dentista que interese se le conceda una de las licencias que más adelante se establecen para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, deberá cumplimentar el formulario y someter la evidencia e información que provee y requiere la Junta, acompañada de un pago correspondiente por la cantidad siguiente:

- (a) Licencia con examen, ciento cincuenta dólares (\$150).
- (b) Reexamen de reválida, cincuenta dólares (\$50).
- (c) Licencia provisional, veinticinco dólares (\$25).
- (d) Duplicado de licencia, setenta y cinco dólares (\$75).
- (e) Recertificación o renovación de licencia, cien dólares (\$100).
- (f) Certificación de especialidades, ciento veinticinco dólares (\$125).

El importe de estos derechos no será devuelto a los solicitantes que no se presenten o no aprueben los exámenes de reválida. Dichas cuantías serán revisadas por la Junta cada diez (10) años, para acoplarlas a la realidad económica y social del momento.

Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en este Artículo ingresarán al Fondo de Salud y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 7.- Negación de Licencia.

Examinada una solicitud de licencia debidamente completada y bajo juramento, de entender la Junta que esta no cumple con los requisitos de ley aplicables para practicar la medicina dental, o la profesión de higienista, o la de asistente dental, la Junta deberá mediante resolución informar su determinación. La resolución de la Junta sobre dicho asunto deberá contener una advertencia del derecho del candidato a solicitar un proceso adjudicativo formal ante la Junta. Este proceso será dirigido por un Oficial Examinador imparcial, el aspirante podrá presentar evidencia a su favor y la determinación será alcanzada a base del expediente administrativo. Toda determinación final de la Junta podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Artículo 8.- Educación Continua.

La Junta requerirá para la renovación de la licencia a los dentistas completar cuarenta y cinco (45) créditos de educación continua cada trienio (3 años). Las pautas

específicas serán dispuestas mediante reglamentación por la Junta y el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 9.- Licencia Provisional.

(a) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la Odontología gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para conceder la misma, tendrá que mediar la recomendación del Secretario del Departamento de Salud, sobre aquellos profesionales dentistas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- (1) presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado.
- (2) someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión a exámenes de reválida ante la Junta y de que ha estado ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los estados de la Unión Americana.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la Odontología, ni confiere una expectativa de que la persona será elegible para obtener una licencia permanente, ni obliga a la Junta a conceder la misma. Dicha licencia será efectiva hasta la fecha más cercana en que se celebren los exámenes de reválida para la concesión de licencias permanentes o por término de un (1) año desde que la Junta haya conferido la misma, la cual podrá ser renovada por períodos de un (1) año hasta un máximo de seis (6) ocasiones, a menos que la Junta establezca mediante reglamentación unas razones excepcionales para extender el término en beneficio de la salud del pueblo.

Los dentistas que se acojan al beneficio de esta licencia provisional, en particular, quedarán exentos del requisito de colegiación que impone la Ley 162, *supra*, que creó el Colegio de Cirujanos Dentistas, hasta tanto reciban el derecho a ejercer permanentemente.

(b) La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional para practicar la Odontología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de las escuelas dentales acreditada en Puerto Rico, a dentistas admitidos a un Programa Postdoctoral de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico y sus programas afiliados, a fin de que puedan practicar su profesión, incluyendo y no limitado a la prescripción de medicamentos, dentro del Programa antes mencionado y según los requisitos académicos de este. Todo solicitante de esta licencia provisional deberá cumplir lo siguiente:

- (1) remitir a la Junta evidencia de haber sido admitido a un Programa Postdoctoral en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.

- (2) presentar certificación de la fecha de comienzo y graduación de dicho Programa. De haber cambios en las fechas antes mencionadas, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta, quien tomará la acción correspondiente.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la Odontología. La Junta podrá extender la autorización de la licencia provisional por un período anual hasta llegar a los cuatro (4) años, solamente por excepción, y mediante justificación previa, podrá extenderse este término. Dicha licencia será efectiva hasta que: (1) el estudiante complete satisfactoriamente los requisitos del Programa Postdoctoral; (2) el programa bajo el cual fue admitido notifique a la Junta la baja de dicho estudiante o transcurridos seis (6) años desde el otorgamiento de la licencia provisional, lo que ocurra primero. La Escuela de Medicina Dental informará a la Junta cualquier cambio relacionado a la condición académica del estudiante dentro del programa graduado.

- (c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño en institución académica: La Junta queda facultada para otorgar licencia provisional condicionada docente, para ejercer la Odontología, limitada en su área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido contratados por una Escuela Dental reconocida en Puerto Rico, por ser profesionales de difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

- (1) presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado como Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.
- (2) haber presentado evidencia a la Escuela de Medicina Dental y a satisfacción de las autoridades universitarias de tener preparación académica que lo capacita a ejercer como odontólogo en su país de procedencia.
- (3) remitir evidencia de sus credenciales académicas y diploma de haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada.
- (4) El aspirante a Licencia Provisional de Docencia habrá de cumplir con todos los requisitos de solicitud que requiera la Junta según dispone la Ley, incluyendo el examen de jurisprudencia.

El profesional al que se le otorgue una licencia provisional institucional condicionada docente podrá practicar la Odontología únicamente dentro de las instalaciones de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, incluyendo aquellas instalaciones del Departamento de Salud o reconocidas por el Departamento de Salud aunque sean privadas, que tengan acuerdos de afiliación

con el Recinto de Ciencias Médicas o cualquiera de las escuelas dentales acreditada en Puerto Rico. Esta licencia provisional institucional condicionada docente, le permitirá al profesional ejercer en la práctica intramural de la Escuela de Medicina Dental y podrá facturar a pacientes y compañías aseguradoras por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica.

Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente estarán sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como educación continua (45 créditos), recertificación, normas de conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas licencias provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

- (1) vigencia del contrato con la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos.
- (2) completar cuarenta y cinco (45) créditos de educación continua cada trienio, según los requiere la Junta.

Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento de docente vigente en la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos. La referida Escuela certificará anualmente a la Junta, al comienzo de cada año académico, a todos los profesionales que cualifican para esta licencia provisional. Además, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta cuando un profesional acogido a esta licencia provisional finalice sus funciones dentro de dicha institución universitaria. La notificación antes mencionada deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el referido profesional cesó sus funciones académicas.

- (d) Licencia para ejercer la Medicina Dental a dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por ley en educación Pre-dental y se han graduado de Programas de residencia de Odontología general (General Practice Residency de dos (2) años) o una especialidad de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos; la Junta queda facultada para otorgar licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

Los dentistas graduados del Programa Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de

Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos, debidamente acreditada, que posea un programa análogo, los cuales continúen cursando dos (2) años de estudios postdoctorales en algún programa de residencia ofrecida por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra escuela de Medicina Dental o Programa acreditado y obtengan un Certificado por estos años de estudio, se le convaliden estos estudios postdoctorales por los noventa (90) créditos Pre-dental exigidos por esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en Puerto Rico sujeto a que cumplan con los otros requisitos que establezca la Junta.

Artículo 10.- Acciones Que No Requieren Licencia.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán en el sentido de prohibir a un dentista sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

(1) A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que autoriza el ejercicio regular de la Cirugía Dental.

(2) A los integrantes de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente acreditada, que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(3) A los estudiantes de Odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos debidamente acreditada, durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(4) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones clínicas prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de una organización dental reconocida de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos o del Departamento de Salud.

(5) A los dentistas en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas dentales que sean empleados permanentes de agencias federales que participen en proyectos de investigación odontológica debidamente reconocidos por la Junta, la Escuela de Odontología y el Departamento de Salud.

Artículo 11.- Récor ds.

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones de la Junta en un libro

apropiado, y el acta será firmada por los integrantes concurrentes a la reunión. Llevará un libro de facsímiles de las licencias expedidas y estos facsímiles serán firmados, al igual que las licencias, por todos los integrantes de la Junta. Llevará una relación de todos los dentistas que estuvieren ejerciendo la profesión en Puerto Rico, dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente, cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueren solicitados.

Artículo 12.- Inscripción de Licencia.

Toda persona que obtuviere una licencia de la Junta deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión, hacer que se inscriba esta en la oficina del Secretario de Salud. El Secretario de Salud anotará al respaldo de la licencia la fecha de su inscripción cobrando al solicitante los derechos correspondientes a dicho servicio. Disponiéndose, que se multará a los dentistas y odontólogos en una cantidad de trescientos dólares (\$300), por no recoger su licencia en un término de treinta (30) días desde que se expidió la misma. La cuantía recobrada por este concepto estará en un fondo especial separado en el Departamento de Hacienda, que será administrado exclusivamente por la Junta para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, en torno a elaborar cursos de educación continua en conjunto con la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otra escuela de Medicina Dental acreditada por las agencias reguladoras y estatales que acreditan las escuelas de Medicina Dental en Puerto Rico y Estados Unidos. Igualmente, la recertificación tardía de una licencia conllevará una multa, según las disposiciones de la Junta.

Artículo 13.- Causas Para Que Proceda la Cancelación o Suspensión de Licencia.

La Junta podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida para ejercer la cirugía dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o podrá imponer al tenedor cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en el Artículo 21 de esta Sección, mediante prueba satisfactoria presentada de que el tenedor de dicha licencia ha incurrido en cualquiera de las infracciones siguientes:

- (a) Que ha obtenido dicha licencia por engaño, fraude o falsa representación e impostura; o ha procurado o intentado procurar un certificado de la Junta, o una licencia para practicar la Odontología mediante fraude o falsa representación.
- (b) Ha sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, según lo dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada.
- (c) Use habitualmente sustancias controladas, drogas narcóticas peligrosas, hipnóticas, incluyendo derivados de acetilurea, ácido barbitúrico, cloral, paraldehído, phenylhydantoin, sulfometano, o cualquier compuesto o mezcla o preparación que pueda producir efectos hipnóticos, o alcohol hasta el extremo que afecte la capacidad del dentista para ejercer su profesión.
- (d) Prescriba, prepare o aconseje el uso de sustancias controladas o drogas para fines distintos a los terapéuticos aceptados.

- (e) Ha sido convicto de manifiesta negligencia en el ejercicio de la cirugía dental o incurrido en conducta no profesional. A los efectos de este inciso, se entenderá como “conducta no profesional”, lo siguiente:
- (1) revelar intencionalmente una confidencia profesional o una comunicación confidencial, excepto en tanto y en cuanto lo requiera la ley. Esta disposición no se interpretará como que inhibe a los integrantes de la Junta de intercambiar información, con sujeción a las limitaciones de las leyes aplicables, con las Juntas de otros estados, territorios o distritos de los Estados Unidos o de países extranjeros, o de cualesquiera de sus sociedades componentes, o las sociedades dentales de otros estados, condados, distritos, territorios o países extranjeros.
 - (2) actuar como integrante de la Junta cuando realmente no lo sea.
 - (3) mantener relaciones profesionales o ceder, autorizar o prestar el uso de la licencia o el nombre y título de dentista a una persona que practica ilegalmente la Odontología o a cualquier otra persona que esté ilegalmente ejerciendo una profesión de salud, con conocimiento de que esa persona no está autorizada por ley para ejercer la Odontología.
 - (4) declarar que una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles que manifiestamente no es corregible puede ser permanentemente corregida, o que se puede corregir dentro de un período estipulado, si esto no guarda relación con la verdad.
 - (5) ofrecer la corrección, cura o el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles por medios, métodos, artefactos o instrumentos secretos.
 - (6) rehusar a divulgar a la Junta, al presentársele aviso y citación razonable, los medios, métodos, artefactos o instrumentos utilizados en el tratamiento de una condición, enfermedad, lesión, dolencia o endebles.
 - (7) solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.
 - (8) hacer o instigar a que otro haga cualquier declaración fraudulenta, escrita u oral, relacionada con el ejercicio de la Odontología.
 - (9) obtener honorarios mediante fraude o falsa representación, o presentar una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente con un tercero por servicios prestados o a ser prestados a un paciente.
- (f) Emplear personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con esta Ley, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico.
- (g) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión

incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de esta Ley, ni por los reglamentos adoptados en virtud de esta.

(h) Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y conducentes a engaño, en lo que respecta a su arte, habilidad o conocimiento, o a sus métodos y sistemas de tratamiento y de práctica profesional. Incurrirá en una violación a esta Artículo toda persona que, por sí, o a través de su agente, representante, mandatario o cualquier persona publique o haga publicar:

(1) declaraciones falsas, fraudulentas o engañosas sobre sus propias destrezas, métodos o prácticas o las de cualquier otra persona en relación con la odontología.

(2) anunciar que la práctica de alguna operación dental en particular no causa dolor.

(3) reclamar o inferir en materiales de difusión pública que el dentista que ofrece los servicios de odontología a través de tales medios es superior a otros profesionales.

(4) publicar informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública.

(5) utilizar la exhibición pública de, o el uso de, muestras de trabajo dental.

Al anunciar sus servicios, el cirujano dentista evitará cualquier tipo de presentación que pueda crear en el público expectativas irrazonables sobre el éxito de tratamiento alguno.

Se prohíbe todo anuncio que no se justifique como medio razonable y profesionalmente aceptable para dar a conocer la disponibilidad de servicios dentales y aquellos en que el cirujano dentista reclame o alegue ser especialista o perito en determinada área de la Odontología, sin estar debidamente certificado como tal por la Junta; los que hagan ofertas de servicios dentales en forma ambigua y de modo tal que puedan crear en el ánimo de un paciente potencial falsas expectativas, o que omitan consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para que una persona prudente y razonable pueda comprender los servicios que se ofrecen y los anuncios de los honorarios por los servicios dentales en forma imprecisa o sobre servicios cuyo costo total no pueda anticiparse.

La Junta, mediante Reglamento establecerá las normas y criterios necesarios para reglamentar los anuncios de los cirujanos dentistas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los apartados (4) y (5) de este Artículo las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos cuando sea una publicación de gran interés y autorizada por la Junta para orientación a la comunidad.

- (i) Ejerciere la Cirugía Dental bajo letreros que solo contengan las palabras "Dentista", "Cirujano Dentista", "Odontólogo", omitiendo el nombre y el título de la persona autorizada para dedicarse al ejercicio de la Cirugía Dental; o bajo un seudónimo o nombre falso que no sea el propio o el autorizado por el Estado. En el caso de sociedades, asociaciones, entidades o grupos de odontólogos que ejerzan la práctica bajo un mismo nombre, el letrado deberá indicar el nombre propio y título de cada uno de los dentistas que practican la Odontología bajo tal nombre común.
- (j) Quebrantare cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta.
- (k) Violare la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, según enmendada, que organizó el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico.
- (l) Persistiere en violar los reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, luego de haber sido debidamente apercibido de la violación o haber sido sancionado administrativamente por dicho Colegio.
- (m) Cuando los dentistas no hayan registrado sus licencias en el término de treinta (30) días laborables dispuestos en esta Ley.

Artículo 14.- Proceso para la Suspensión o Cancelación de licencias.

La Junta podrá iniciar procedimientos para la suspensión o cancelación de licencias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley. En el caso de los Cirujanos Dentistas, comenzará el proceso a iniciativa propia de la Junta, o mediante querrela de cualquier otra persona, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída.

La notificación se hará por escrito informando la naturaleza del cargo o de los cargos formulados, así como la fecha, hora y sitio en que tendrá lugar la vista, con no menos de quince (15) días de anticipación, ya sea personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida por la Junta.

La persona perjudicada por la querrela podrá comparecer a la vista ante la Junta personalmente y por medio de abogado, y tendrá derecho a presentar evidencia y testigos en su defensa y a carearse con los testigos contrarios.

La Junta, o cualquiera de sus integrantes, podrá tomar declaraciones bajo juramento y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia. En caso de desobediencia a una citación bajo este apercibimiento la Junta podrá invocar la ayuda de los tribunales de justicia para obligar a la comparecencia de testigos y a la presentación de evidencia y éstos podrán castigar la desobediencia a su orden como desacato.

Cualquier persona afectada por una orden o resolución de la Junta cancelándole o suspendiéndole la licencia podrá solicitar de la Junta la reconsideración de esta, dentro del término de quince (15) días subsiguientes a la fecha de la notificación de la orden o

resolución. Toda persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia podrá mediante solicitud, y sin sufrir un nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta lo creyere conveniente.

En caso de que la resolución de la Junta en reconsideración fuere adversa, la persona perjudicada por la misma podrá solicitar la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la orden o resolución.

Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia podrá, mediante solicitud al efecto, y sin sufrir nuevo examen, obtener nuevamente su licencia si la Junta así lo aprobare.

Artículo 15.- Interdicto.

El Secretario de Justicia, los fiscales de distrito, la Junta o cualquier persona o entidad afectada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar un procedimiento de interdicto o "injunction", a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquiera persona que se dedique a la práctica de la Odontología sin poseer una licencia de dentista otorgada por la Junta; disponiéndose, que la acción de interdicto o "injunction" que aquí se provee no relevará al infractor de ser procesado criminalmente por el delito de práctica ilegal, según se establece en esta Sección.

Artículo 16.- Medidas Disciplinarias Para Casos de Daños y Perjuicios Por Impericia Profesional.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes que le confiere la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que constituyó el Código de Seguros de Puerto Rico, informará a la Junta de todo caso, resolución u orden finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente contra un dentista por impericia profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías de seguro que suscriben pólizas de responsabilidad profesional. Inmediatamente la Junta reciba dicha información, comenzará una investigación para determinar si se le imponen al dentista de que se trate cualesquiera de las sanciones disciplinarias dispuestas en los incisos (1), (2), (4) y (5) del Artículo 21 de esta Sección o le suspende o revoca la licencia de dentista.

A los únicos efectos de llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar las sanciones disciplinarias que, conforme a este Artículo, se impondrán a los dentistas en los casos de impericia profesional, la Junta solicitará al Secretario de Justicia la designación de un oficial investigador de la Oficina de Investigaciones adoptada por el Artículo 47-A de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para realizar las investigaciones que se le ordenan en este Artículo en los casos de alegada impericia profesional. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el oficial investigador y este tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- (1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que, de conformidad con esta Sección, deban realizarse por alegada impericia profesional de los dentistas.
- (2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda prueba pertinente en las vistas celebradas a la Junta.
- (3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante ellos.
- (4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los tribunales de Justicia de Puerto Rico.

En el desempeño de sus deberes el oficial investigador tendrá todos los poderes y facultades que se le confieren a la Junta en esta Sección, excepto la de fijar las cantidades a pagarse por la comparecencia de testigos. Esta acción se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 205, *supra*.

El oficial investigador, como empleado del Departamento de Justicia, recibirá el sueldo u honorario que su Secretario determine, ya que serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Las personas, funcionarios o entidades que tengan a su cargo la implantación y fiscalización de un programa de garantía de calidad en las instituciones hospitalarias y cualquier ciudadano que alegue haber sido perjudicado por la impericia profesional de un dentista acudirán ante la Junta, constituida de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, en todo caso en que advengan a su conocimiento hechos constitutivos de impericia profesional para solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias que procedan, de acuerdo con esta Ley.

Disponiéndose, además, la institución de un comité de garantía de calidad constituido conforme a las disposiciones que aprobará la Junta, y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas. Los integrantes del comité no serán responsables económicamente, en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Asimismo, los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a esta o a cualquier otra ley a esos efectos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con las funciones de tal comité no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional, por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos, constitutivos de impericia profesional, no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán

admisibles en evidencia en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional contra un proveedor de servicios de salud que surgen de materiales que son objeto de evaluación y revisión por tal comité.

Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional, sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera de sus integrantes. Disponiéndose, que cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a tal inmunidad del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios, meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.

Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad o que sea integrante del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales tenga conocimiento propio de los producidos en, u obtenidos a través de, los procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo, al testigo no se le podrá preguntar sobre su testimonio ante dicho comité, ni sobre información obtenida por él a través de y durante los procedimientos del comité, o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de tales procedimientos.

La Junta y el oficial investigador no podrán divulgar aquella información que reciban con carácter de confidencialidad, a menos que sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando, por razones de interés público, sea inminente publicar su contenido.

Disponiéndose, además, que la Junta y el oficial investigador estarán exentos de responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en esta Ley.

Cualquier dentista afectado por una resolución u orden de la Junta emitida al amparo de este Artículo, podrá solicitar la reconsideración de esta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de su notificación. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en solicitud de un recurso de revisión, dentro de un término de treinta (30) días, luego de haber sido notificado de la decisión sobre la reconsideración.

La Junta notificará al Comisionado de Seguros y al Secretario de Salud la acción tomada respecto al dentista una vez la misma sea final y firme.

Anualmente, la Junta rendirá un informe al Gobernador de Puerto Rico, sobre los casos transigidos judicial o extrajudicialmente y aquellos adjudicados por los tribunales en daños por culpa, negligencia e impericia profesional, al igual que la acción tomada en cada caso respecto del dentista de que se trate. El Comisionado de Seguros proveerá

a la Junta toda aquella información relacionada con los casos antes dichos que esta le solicite y la que entienda necesaria a los efectos del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

Artículo 17.- Anuncios.

Los dentistas, cirujanos dentistas u odontólogos podrán anunciar sus servicios conforme lo disponga mediante reglamentación la Junta, y observando las normas dispuestas en el Artículo 13 de esta Sección.

Artículo 18.- Reglamentación.

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, en lo que concierne al ejercicio de la profesión dental, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los Dentistas queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 19.- Reciprocidad.

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos y Canadá para permitir el ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los dentistas, cirujanos dentistas, odontólogos.

Artículo 20.- Infracciones Adicionales.

Toda persona que no estando legalmente autorizada para dedicarse al ejercicio de la cirugía dental la ejerciere, o que viole las disposiciones de esta Ley, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de mil dólares (\$1,000) y máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término fijo de un (1) año; de existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años; de mediar mutilación o la muerte del paciente, la pena máxima de cárcel será de cincuenta (50) años, tal como está comprendido en las definiciones del Artículo 93, y las penas dispuestas en el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses con un día, o ambas penas, a discreción del tribunal; en caso de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fijada dispuesta por este subcapítulo. Así mismo, se aumentará la pena con agravantes y con atenuantes, y todo el equipo, instrumentos, implementos, medicinas y drogas serán confiscados por la autoridad competente. La confiscación podrá ser impugnada conforme a derecho.

Artículo 21.- Sanciones Disciplinarias.

La Junta, previa notificación y vista, podrá imponer a cualquier dentista licenciado conforme esta Ley las siguientes sanciones disciplinarias, además de cualesquiera otras acciones legales:

- (1) emitir un decreto de censura al dentista licenciado, (sin excluir una exhortación).
- (2) disponer una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad, y que sirva para la rehabilitación de la persona licenciada.
- (3) imponer multas administrativas, hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos adoptados al amparo del mismo.
- (4) fijar restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un dentista.
- (5) ordenar al dentista que se someta a revisiones periódicas en su práctica y procedimientos por los dentistas debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que esta determine.

El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de censura o de período probatorio, será causa suficiente para la suspensión o revocación de una licencia.

Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión judicial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 13 de esta Sección.

Segunda Sección. - Higienistas Dentales.

Artículo 1.- Ejercicio Autorizado.

Se autoriza el ejercicio de la higiene dental en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Se entiende por "higienista dental" el auxiliar del dentista que rinde servicios dentales preventivos directamente al paciente. Sus responsabilidades varían de acuerdo al sitio donde trabaja, pero principalmente están relacionadas con la prevención de las enfermedades orales y el mantenimiento de la salud. Es el higienista, por lo tanto, un educador en salud oral con destrezas clínicas especializadas.

Artículo 2.- Requisitos para la Licencia.

Toda persona que aspire a ejercer como higienista dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta, para la cual el aspirante reunirá y cumplirá con los siguientes requisitos:

- (1) Tener cumplidos los dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos, o residente permanente de Puerto Rico;
- (2) haberse graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;

- (3) haberse graduado de un curso de higienista dental en una escuela, colegio o institución en Puerto Rico reconocida por el Consejo de Educación, o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos que la Junta considere acreditado;
- (4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual;
- (5) aprobar el examen ofrecido por la Junta; y
- (6) satisfacer el pago de veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos a examen y veinticinco dólares (\$25) por concepto de licencia. Ambos pagos se harán mediante giro bancario, cheque certificado o tarjetas de crédito e ingresarán al Fondo de Salud en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Examen para Ejercer la Profesión.

El examen para ser admitido a ejercer la profesión de higienista dental comprenderá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo y serán ofrecidos por lo menos dos (2) veces al año, en los idiomas español o inglés, conforme lo solicite el aspirante.

Artículo 4.- Renovación de la Licencia.

Todo aspirante que, a juicio de la Junta, llenare todos los requisitos, entre ellos, completar treinta (30) créditos de educación continua cada término, según los requiere la Junta para proceder con su recertificación o renovación de licencia; y aprobare el examen, será certificado así por la Junta y se le otorgará una licencia de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que para tales casos se crea, el cual estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

La licencia de higienista dental otorgada por la Junta estará en vigor por tres (3) años, luego de esto, el higienista podrá renovar la licencia cada cuatro (4) años, sin necesidad de tomar examen, previo el pago, mediante los pagos aceptados por el Departamento de Hacienda, de veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de renovación.

Si un higienista dental dejare de renovar su licencia, esta le será suspendida por la Junta, hasta tanto satisfaga el pago de los derechos por concepto de renovación, más cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante los pagos aceptados por el Departamento de Hacienda. En la eventualidad de que un higienista dental no recoja su licencia o registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50), que ingresará a un Fondo de Salud, y serán colocados en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el higienista dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta Ley, para la persona que aspira a una licencia por primera vez.

Artículo 5.- Términos para Ejercer la Profesión.

Los higienistas dentales debidamente autorizados y registrados a ejercer en Puerto Rico solo podrán practicar o trabajar bajo la dirección o supervisión de un odontólogo debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, ya sea en la oficina de este, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

Las tareas del higienista dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el higienista dental mediante reglamentación. Este será promulgado y aprobado de acuerdo con los parámetros dispuestos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y será efectivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dicho reglamento, por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general de Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Artículo 6.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de Licencias de higienistas dentales.

La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un higienista dental, sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

- (a) No renovar la licencia al vencerse el término fijado en esta Sección.
- (b) infringir cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;
- (c) ser convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- (d) el haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura;
- (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el extremo de incapacitarle para el ejercicio de la higiene dental;
- (f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
- (g) anunciarse en violación a las normas y requisitos que imponga la Junta; y
- (h) realizar cualquier tarea prohibida a los higienistas dentales por esta Sección o por la Junta.

Artículo 7.- Registro.

Toda persona que apruebe el examen y cumpla con todos los requisitos será certificada por la Junta, y se le expedirá la licencia de higienista dental, previa su correspondiente inscripción en el registro. El registro será creado por la Junta y

dispondrá su contenido mediante reglamentación, a tenor con las pautas de la Ley 38, *supra*. En primer término, el registro estará bajo la custodia y dominio de la Junta y contendrá las licencias expedidas de higienistas dentales; sus nombres; dirección residencial; datos personales; número de licencia; fecha de expedición, vigencia y fecha para la renovación o recertificación de la licencia.

Artículo 8.- Anuncios.

Los anuncios por higienistas dentales deberán cumplir con las normas y requisitos que fije la Junta, mediante disposición reglamentaria.

Artículo 9.- Reglamentación.

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los higienistas dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*, y conforme al término de vigencia dispuesto en el Artículo 4 de la Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los higienistas dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 10.- Reciprocidad.

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirles una licencia sin examen a aquellos higienistas dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los higienistas dentales licenciados por la Junta en Puerto Rico.

Artículo 11.- Infracciones y Penalidades.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos promulgados en virtud de esta, que regula la práctica de los higienistas dentales, incurrirá en delito grave y si fuere convicta será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel, por un período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Tercera Sección. - Asistentes Dentales.

Artículo 1.- Actuación Autorizada.

Se autoriza el ejercicio de asistentes dentales en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta Ley. Se entiende por "asistente dental" el personal auxiliar dental que trabaja directamente con el dentista, mientras este rinde sus servicios a los pacientes en su oficina. Su función y labor están dirigidas a lograr mayor eficiencia en el

rendimiento de servicios dentales, al relevar al dentista de aquellas tareas que no requieren el alto grado de preparación académica que le caracteriza a este.

Artículo 2.- Requisitos para Obtener la Licencia.

Toda persona que aspire a ejercer como asistente dental en Puerto Rico deberá obtener una licencia que le será expedida por la Junta, por lo cual el aspirante reunirá y cumplirá con los siguientes requisitos:

- (1) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos o residente permanente de Puerto Rico;
- (2) ser graduado de una escuela superior reconocida por el Departamento de Educación o poseer un equivalente aceptado por dicho Departamento;
- (3) haberse graduado de un curso de asistencia dental de una escuela, colegio o institución reconocida por el Departamento de Educación en Puerto Rico o de una escuela, colegio o institución de un estado de los Estados Unidos acreditado por la Junta;
- (4) gozar de buena reputación moral en la comunidad de su residencia habitual; y
- (5) pagar veinticinco dólares (\$25) por concepto de derechos de examen y diez dólares (\$10) por concepto de licencia, pagaderos en pagos aceptados por el Departamento de Hacienda. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Licencia Provisional.

La Junta otorgará una licencia provisional a un costo de veinte dólares (\$20) para asistentes dentales que cumplan con los requisitos para tomar reválida. La licencia podrá ser renovada anualmente y no se podrá extender por un período mayor de dos (2) años a partir de la fecha de la solicitud original. Aquellos/as asistentes dentales que se hayan graduado por un período de tres años o más, no tendrán derecho a solicitar licencia provisional. Estos deberán aprobar su examen de reválida y obtener su licencia de registro. Los asistentes dentales con licencia provisional deberán ser supervisados por asistentes dentales con licencia permanente y un dentista debidamente licenciado para ejercer la profesión dental en Puerto Rico.

Artículo 4.- Exámenes para obtener la Licencia.

El examen para ser admitido a ejercer como asistente dental será ofrecido por la Junta, por lo menos dos (2) veces al año, en español o inglés, a solicitud del aspirante, y cubrirá aquellas materias y pruebas que la Junta estime indispensables para garantizar la buena salud del pueblo.

Artículo 5.- Inscripción y Licencia.

Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada por la Junta y se le expedirá licencia de asistente dental, previa su correspondiente inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

En la eventualidad de que un asistente dental no recoja su licencia y/o registre la misma, en un término de treinta (30) días a partir de su expedición, será multado por la Junta en una cantidad de cincuenta dólares (\$50). Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 6.- Término de Vigencia de la Licencia; Renovación; Educación Continua.

La Junta expedirá la licencia de asistente dental, por un término de tres (3) años, la cual podrá renovarse por igual término, sin examen. Ahora bien, tendrá que acreditar a la Junta haber completado veinticuatro (24) créditos de educación continua durante el término de la vigencia de la licencia. Para solicitar la referida renovación, tendrá que mediar el pago con comprobante de rentas internas por la cantidad de veinticinco dólares (\$25), por concepto de derechos de renovación.

Si un asistente dental dejare de renovar su licencia, esta le será suspendida por la Junta, pudiendo rehabilitarse si satisface el pago de los derechos por concepto de renovación, más cincuenta dólares (\$50) como recargo, mediante comprobante de rentas internas. La cuantía antes dispuesta ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada, para uso exclusivo de la Junta.

Transcurrido un período de tres (3) años, a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, sin que la misma haya sido renovada, el asistente dental deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por esta Sección para la persona que aspire a una licencia por primera vez.

Artículo 7.- Causas y Procedimiento para la Cancelación o Suspensión de Licencias.

La Junta podrá suspender o cancelar la licencia de un asistente dental, sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Primera Sección del Capítulo I de esta Ley, cuando medie una o varias de las causas que se consignan más adelante:

- (a) No renovar la licencia al vencerse el término fijado por esta Ley;
- (b) quebrantar cualesquiera de las disposiciones de esta Sección;
- (c) ser convicto de delito grave que implique depravación moral;
- (d) haber obtenido la licencia por medio de engaño, fraude o falsa representación e impostura;
- (e) dedicarse al uso habitual de drogas narcóticas o bebidas intoxicantes hasta el extremo de inutilizarle para el ejercicio de la asistencia dental;
- (f) incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;
- (g) anunciarse en violación a las disposiciones de esta Ley;
- (h) realizar cualquier tarea prohibida a los asistentes dentales por esta Ley o no permitida por la Junta.

Artículo 8.- Condiciones para Ejercer la Profesión.

Los asistentes dentales debidamente autorizados y registrados para ejercer en Puerto

Rico solo podrán practicar o trabajar bajo la dirección y supervisión de un odontólogo debidamente autorizado, ya sea en la oficina de este, o en cualquier sitio debidamente cualificado para tal práctica, o en cualquier sitio debidamente cualificado de un departamento, agencia u organismo gubernamental o de un municipio.

Las tareas del asistente dental no incluyen el diagnóstico de patología bucal, prescripciones de medicamentos y prótesis orales, ni procedimientos clínicos de carácter irreversible. La Junta consignará las tareas que podrá ejercer el asistente dental en el reglamento que deberá ser aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley 38, *supra*, y que deberá estar disponible de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Primera Sección del Capítulo IV de esta Ley. La Junta deberá darle publicidad a dicho reglamento por lo menos durante dos (2) días, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que las personas concernidas se enteren debidamente de su contenido.

Artículo 9.- Anuncios.

Los asistentes dentales solo podrán anunciar sus servicios si la Junta otorga un permiso escrito a dichos efectos y se cumplen con las normas acogidas por esta, mediante reglamentación.

Artículo 10.- Reglamentación.

La Junta tendrá facultad para aprobar y enmendar aquellas normas y reglamentos que sean necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley en lo que concierne al ejercicio de la profesión por los asistentes dentales, sujeto a las disposiciones de la Ley 38, *supra*. La Junta deberá darle publicidad a dichas reglas y reglamentos por lo menos durante dos (2) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para que los asistentes dentales queden debidamente enterados de las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 11.- Reciprocidad.

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos para permitir el ejercicio de la profesión y expedirle licencia sin examen a aquellos asistentes dentales con certificado o licencia del estado concernido, que llenen los otros requisitos dispuestos por esta Ley. Para poderse establecer las relaciones de reciprocidad, los requisitos fijados en el estado deben ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y debe ofrecérsele igual oportunidad en dicho estado a los asistentes dentales licenciados por la Junta.

Artículo 12.- Infracciones y Penalidades.

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados en virtud de esta en lo concerniente a la asistencia dental en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y fuere convicta será castigada con una multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un

período no menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Dicha cuantía ingresará al Fondo de Salud, en una cuenta separada para uso exclusivo de la Junta.

CAPÍTULO III TELEODONTOLOGÍA

Primera Sección. - Regulación de la Teleodontología.

Artículo 1.- Definiciones.

Las acepciones dispuestas en este Capítulo tendrán el significado que a continuación se disponen:

- (a) "Dentista", "profesional de la salud" y "médico" tienen los significados asignados por el Artículo 1 de la Primera Sección del Capítulo II de esta Ley.
- (b) "Tecnología de almacenamiento y reenvío" se refiere a la tecnología que almacena y transmite u otorga acceso a la información clínica de una persona para que la revise un profesional de la salud en una ubicación física diferente a la de la persona.
- (c) "Servicio dental de teleodontología" significa un servicio de atención médica prestado por un dentista, o un profesional de la salud que actúa bajo la delegación y supervisión de un dentista. Este profesional actúa dentro del alcance de la licencia o certificación del dentista o profesional de la salud, atendiendo a un paciente en una ubicación física diferente a la del dentista o profesional de la salud que utiliza las telecomunicaciones o la tecnología de la información.
- (d) "Servicio de telesalud" se refiere a un servicio de salud, para propósitos de este Capítulo específicamente, el relativo al servicio dental de teleodontología, brindado por un profesional de la salud autorizado, certificado o autorizado de otro modo para ejercer en Puerto Rico, y que actúe dentro del alcance del profesional dispuesto por las leyes estatales y federales.

Artículo 2.- Consentimiento Informado.

- (a) Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de servicios dentales de teleodontología se asegurará de que el consentimiento informado del paciente u otra persona apropiada autorizada legalmente para tomar las decisiones médicas relativas al tratamiento de atención pertinentes para el paciente. El consentimiento se obtendrá previa a que se brinden servicios dentales de teleodontología.
- (b) Un dentista que delegue un servicio dental de teleodontología se asegurará de que el consentimiento informado del paciente incluya al dentista que se le haya delegado el servicio.

Artículo 3.- Confidencialidad.

Un dentista o profesional de la salud que proporcione o facilite el uso de servicios dentales de teleodontología se asegurará de mantener la confidencialidad de la información clínica del paciente, tal como lo requiere la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, “Health Insurance Portability and Accountability Act”, Ley Pública Federal 104-1991, según enmendada, así como cualquier otra legislación estatal o federal aplicable.

Artículo 4.- Normas.

La Junta, en consulta con el Comisionado de Seguros, según corresponda, adoptará la reglamentación necesaria para:

- (a) Garantizar que los pacientes que utilizan los servicios dentales de teleodontología reciban una atención adecuada y de calidad;
- (b) prevenir el abuso y el fraude en el uso de los servicios médicos de teleodontología, incluidas las reglas relacionadas con la presentación de reclamaciones y los registros que deben mantenerse en relación con los servicios prestados por el dentista;
- (c) garantizar la supervisión adecuada de los profesionales de la salud que no sean dentistas y que brinden servicios dentales de teleodontología bajo la delegación y supervisión de un dentista; y
- (d) autorizar a un dentista a delegar y supervisar simultáneamente a través de un servicio dental de teleodontología a no más de cinco (5) profesionales de la salud que no sean dentistas.

Artículo 5.- Relación Médico-Paciente.

- (a) A los fines de esta Ley, se reconoce la existencia de una relación médico-paciente válida entre un médico que brinda un servicio dental de teleodontología y un paciente que recibe el servicio. Ello, siempre que el médico cumpla con el estándar de atención descrito en el Artículo 7 de esta Sección y el practicante:
 - (1) Tenga una relación médico-paciente preexistente con el paciente, establecida de acuerdo con las reglas adoptadas bajo el Artículo 6 de esta Sección;
 - (2) se comunique, independientemente del método utilizado, con el paciente de conformidad con un acuerdo de cobertura de llamadas establecido de conformidad con:
 - (A) Las reglas de la Junta con un dentista que solicita cobertura de atención dental para el paciente; o
 - (3) proporcione servicios dentales de teleodontología mediante el uso de uno de los siguientes métodos, siempre que el profesional cumpla con los requisitos de seguimiento del apartado (b), y el método le permita al profesional tener acceso al dentista, y este utilice la información clínica relevante que se requeriría de acuerdo con el estándar de atención descrito en el Artículo 7 de

esta Sección:

- (A) Interacción audiovisual sincrónica entre el médico y el paciente en otro lugar;
 - (B) tecnología de almacenamiento y reenvío asíncrono, incluida la tecnología de almacenamiento y reenvío asíncrono, junto con la interacción de audio sincrónica entre el médico y el paciente en otra ubicación, siempre que el médico utilice información clínica de:
 - (i) Imágenes fotográficas o de video clínicamente relevantes, incluidas las imágenes de diagnóstico; o
 - (ii) las historias clínicas pertinentes del paciente, tales como la historia clínica u odontológica correspondiente, los resultados de laboratorio y patología, y las historias prescriptivas; u
 - (iii) otra forma de tecnología de telecomunicaciones audiovisuales que permita al médico cumplir con el estándar de cuidado descrito en el Artículo 7 de esta Sección.
- (b) Un médico que proporcione servicios médicos de teleodontología a un paciente como se describe en el apartado (a)(3) deberá:
- (1) Proporcionar al paciente orientación sobre la atención de seguimiento adecuada; y
 - (2) si el paciente da su consentimiento y el paciente tiene un dentista primario, éste podrá proporcionarle a dicho paciente, dentro de un término de setenta y dos (72) horas; posteriores a la prestación de los servicios al paciente, un registro médico u otro informe que contenga una explicación del tratamiento brindado por el dentista al paciente, y la evaluación, análisis o diagnóstico del médico, sobre la condición del paciente, según corresponda.

Artículo 6.- Coordinación para la adopción de normas que faculten la prescripción.

- (a) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de Salud, adoptarán conjuntamente reglas que establezcan la determinación de una receta válida de acuerdo con el Artículo 5 de esta Sección. Las reglas adoptadas bajo este Artículo deben permitir el establecimiento de una relación médico-paciente, mediante un servicio médico de teleodontología proporcionado por un dentista a un paciente, de manera que cumpla con los requisitos del Artículo 5 de esta Sección.
- (b) La Junta, así como la Junta de Farmacia de Puerto Rico y el Departamento de Salud, desarrollarán y publicarán conjuntamente en la red de Internet de cada una de ellas, las respuestas a las preguntas frecuentes relacionadas con la determinación de una prescripción emitida en el curso de la prestación de servicios dentales de teleodontología.

Artículo 7.- Parámetro de Atención de los Servicios Dentales de Teleodontología.

- (a) Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento de atención médica como un servicio dental de teleodontología estará sujeto al estándar de atención que se aplicaría a la prestación del mismo servicio o procedimiento de atención médica en un entorno en persona.
- (b) Una agencia con autoridad reguladora sobre un dentista o profesional de la salud no podrá adoptar reglas relativas a servicios dentales de teleodontología que impongan un estándar de atención más alto que el estándar descrito en el apartado (a) de este Artículo.

Artículo 8.- Licencias para Servicios Dentales de Teleodontología.

Un dentista o profesional de la salud que brinde un servicio o procedimiento de atención médica, como un servicio dental de teleodontología estará sujeto a los requisitos de licencia que se aplicarían a la prestación del mismo servicio o procedimiento de atención médica en un entorno en persona. A estos efectos se emitirá una certificación que lo autoriza brindar los servicios de teleodontología, a un costo de cincuenta dólares (\$50) por trienio (3 años).

Artículo 9.- Limitación a Prescripciones.

- (a) Para propósitos de este Artículo se establecerán las siguientes definiciones:
 - (1) “Sustancia controlada”, “opiáceo” y “prescribir” tienen los significados asignados por la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”.
- (b) La Junta dispondrá, mediante reglamentación, los límites en cuanto a la cantidad de una sustancia controlada que un dentista podrá recetar a un paciente, incluidos opiáceos, dentro del servicio dental de teleodontología. Independientemente de esta facultad, la Junta no podrá autorizar a un dentista a recetar opiáceos por períodos de más de dos (2) días, ni sustancias controladas que no sean opiáceos por más de cinco (5) días. En el caso de que medie un fin de semana o días feriados, los períodos aquí dispuestos se extenderán al siguiente día laborable.
- (c) Las reglas adoptadas bajo esta Ley deben cumplir con las leyes y reglas federales aplicables.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS VIGENTES; FONDO, DEROGACIÓN, SALVEDAD Y VIGENCIA

Primera Sección. - Disposiciones Complementarias.

Artículo 1.- Reconocimiento de Licencias.

Esta Ley reconoce la vigencia de las licencias emitidas al amparo de Ley Núm. 75 de

8 de agosto de 1925, según enmendada; y de la Ley Núm. 97 de 24 de junio de 1971, según enmendada. Las que continuarán vigentes por el término dispuesto en las mismas, y que podrán ser recertificadas o renovadas al amparo de esta Ley. El mecanismo para atender este asunto podrá ser reglamentado por la Junta utilizando los parámetros dispuestos en la Ley 38, *supra*.

Artículo 2.- Continuidad del Fondo de Salud.

El Fondo de Salud, constituido por la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Dental Examinadora”, quedará en función bajo los preceptos de esta Ley, en los libros del Departamento de Hacienda, para que ingresen al pecunio actual; todos los ingresos por concepto de expedición de licencias, renovación y multas de las profesiones dentales, para uso exclusivo de la Junta.

Artículo 3.- Derogación.

Mediante las disposiciones de esta Ley se derogan las pautas legales y reglamentarias acogidas en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada. Sin embargo, mediará un período de noventa (90) días de transición, mientras se elaboran y adoptan las pautas reglamentarias que estarán en vigor a partir de la aprobación de esta Ley. No obstante, las pautas reglamentarias, cartas normativas, resoluciones o cualquier otra determinación tomadas al amparo de la Ley Núm. 75, *supra*, se mantendrán en vigor hasta tanto sean sustituidas al entrar en vigor las nuevas pautas reglamentarias a establecerse de acuerdo con esta Ley.

Artículo 4.- Salvedad.

Si antes de implementar cualquier disposición de esta Ley, una agencia estatal determina que una renuncia o autorización de una agencia federal es necesaria para la implementación de esa disposición, el organismo afectado por la disposición deberá solicitar la dispensa o autorización, y puede demorar la implementación de esa disposición hasta que se conceda la renuncia o la autorización.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será eficaz treinta (30) días después de que se establezcan y aprueben las reglamentaciones dispuestas en esta Ley para todas las profesiones dentales, las cuales deben ser aprobadas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días.